RESOLUCIÓN

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Resolución Corporativa N° RE-05191-2021 del 05 de agosto del 2021, delegó en los Directores Regionales, la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios ambientales que se deriven de los asuntos delegados y de las quejas presentadas, de acuerdo a los municipios que conforman la Dirección Regional.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° 135-0102-2013 del 6 de junio de 2013 se otorgó por una vigencia de 10 años, una concesión de aguas superficiales al señor **LUIS EDUARDO YEPES ZULETA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.675.815, en un caudal de 0.13 L/s para uso Doméstico 0,086 L/seg, Riego 0,001 L/seg. y Recreativo 0,043 L/seg, caudal a derivar de una Fuente denominada "Los Pinos", en un sitio de coordenadas X:879.193; Y:1.121.624; Z:1.139.

Que el día 05 de marzo de 2026**,** el equipo técnico de la Corporación realizó visita con la finalidad de verificar las condiciones actuales frente al uso y aprovechamiento del recurso hídrico en el predio objeto del asunto. Como resultado de dicha diligencia, se emitió el Informe Técnico de control y seguimiento N.° **IT-06087-2026 del 30 de septiembre de 2026**, en el cual quedaron consignadas las siguientes observaciones y conclusiones:

"(…)

3. OBSERVACIONES:

El día 05/03/2026 se realizó visita del predio del señor LUIS EDUARDO YEPES ZULETA, identificado con C.C 71.675.815, no obstante, no fue posible tener

comunicación con el señor Luis, con el objetivo de poder hallar la ubicación exacta del predio "Margarita M". Después de preguntar voz a voz se logró identificar el predio del señor Luis Yepes. Cuyas coordenadas son : -75 10 17.52W 6 33 2.48N.

Dentro del predio "Margarita M" , nos atendió el señor Javier Ignacio Yepes Zuleta, identificado con C.C 70.124.043 (Hermano). El señor Javier atendió la visita al tener conectado con él, se le dio contextualización y motivo de la visita. , el predio del señor Luis Eduardo Yepes Zuleta es una casa finca – con objeto recreacional netamente familiar.



Imagen 1. Predio del Señor LUIS EDUARDO YEPES ZULETA

El predio del señor LUIS EDUARDO YEPES ZULETA, identificado con C.C 71.675.815 , no se evidencia sistema de tratamiento de agua residual domestica (STARDs) – Pozo Séptico . Estas aguas generadas por la familia y en tiempos recreacionales son vertidas al rio Guadalupe y medio Porce



Imagen 2 . Rio Guadalupe y medio Porce – Donde descargan las aguas .

Nota: *El señor Javier Ignacio Yepes Zuleta, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.675.815, manifiesta que no ha sido posible realizar la instalación de un pozo séptico para la vivienda, debido a las condiciones geológicas del predio. Asimismo, indica que el área disponible en el terreno es*

limitada y no cuenta con el espacio suficiente para la adecuada instalación de dicho sistema.

25.1 OBSERVACIONES – HALLAZGOS DE INTERES.

Se evidencia que el predio del señor LUIS EDUARDO YEPES ZULETA, identificado con C.C 71.675.815, dentro de su predio – Vivienda creacional familiar, cuentan con una piscina rectangular y una piscina circular.

El señor Javier Ignacio Yepes Zuleta, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.124.043, manifiesta que el agua de la piscina es recirculada y sometida a tratamiento mediante la aplicación de cloro y otras sustancias químicas, con el fin de mantener su proceso de desinfección y purificación.

Asimismo, indica que la piscina se vacía entre una (1) y dos (2) veces al año, dependiendo de las condiciones de uso o de la decisión tomada por los señores Luis Eduardo o Javier Yapes.



Imagen 3 - piscina recreacional del predio del señor - LUIS EDUARDO YEPES ZULETA

Verificación de Requerimientos o Compromisos: 135-0213-2013 del 6/11/2013					
ACTIVIDAD	**FECHA CUMPLIMIENTO**	**CUMPLIDO**			**OBSERVACIONES**
		SI	**NO**	**PARCIAL**	
ARTICULO PRIMERO: OTORGAR al señor LUIS EDUARDO YEPES ZULETA, identificado con C.C 71.675.815 una Concesión De Aguas en un caudal de 0.13 L/s para use Domestico 0,086 L/seg. Riego 0,001 L/seg. y Recreativo 0,043 L/seg. Caudal a derivar de una Fuente denominada "Los Pinos", en un sitio de coordenadas X:879.193; Y:1.121.624; Z:1.139. - Vigencia de 10 Años	05/03/2026	XX			Se da por cumplida la concesión de agua otorgada a el señor LUIS EDUARDO YEPES ZULETA, identificado con C.C 71.675.815 , que fue otorgada en el 06/06/2013. El señor LUIS EDUARDO YEPES ZULETA, identificado con C.C 71.675.815 , debe iniciar tramites de concesión de agua y vertimiento. la señora Ana Tabares de Suárez, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.066.820, quien a la fecha se encuentra fallecida.
Verificación de Requerimientos o Compromisos:	Número de Requerimientos a cumplir: 1 cumplidas de 1				

5. CONCLUSIONES:

1) Durante la visita técnica realizada el día 05/03/2026 se logró ubicar el predio denominado "Margarita M", propiedad del señor Luis Eduardo Yepes Zuleta, localizado en las coordenadas -75° 10' 17.52" W y 6° 33' 2.48" N, luego de realizar consultas con habitantes del sector.

2) La visita fue atendida por el señor Javier Ignacio Yepes Zuleta, hermano del propietario, quien brindó la información relacionada con las condiciones del predio y el uso que se le da al mismo

3) Se evidenció que el predio corresponde a una casa finca destinada principalmente a uso recreacional familiar, por lo que su ocupación es eventual y asociada a actividades de descanso y recreación.

4) Durante la inspección se observó que el predio no cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas (STARD), como pozo séptico, por lo que las aguas residuales generadas en la vivienda son vertidas directamente al río Guadalupe y Medio Porce.

5) De acuerdo con lo manifestado por el señor Javier Ignacio Yepes Zuleta, la instalación de un sistema séptico no ha sido posible debido a las condiciones geológicas del terreno y a la limitada disponibilidad de espacio en el predio.

6) Asimismo, se evidenció la existencia de una piscina rectangular y una piscina circular dentro del predio, cuyo sistema de agua funciona mediante recirculación y tratamiento con cloro y otras sustancias químicas, realizándose su vaciado aproximadamente entre una y dos veces al año, dependiendo del uso y mantenimiento requerido.

7) Este volumen total equivale aproximadamente a 38.000 litros de agua almacenada, lo que representa una cantidad significativa de recurso hídrico dentro del predio.

8) En caso de realizar el vaciado total de las piscinas, se generaría una descarga potencial equivalente al volumen total estimado, por lo cual es importante considerar el manejo adecuado de dicha agua.

9) En consecuencia, el manejo, recirculación y eventual disposición del agua de las piscinas debe realizarse de manera controlada, con el fin de evitar impactos ambientales asociados a vertimientos o descargas no controladas.

(…)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos*

naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 31, numeral 2, indica "…*corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*".

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo **2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes** *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:*

a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;

(…)

n. Recreación y deportes;

(…)

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.2. Concesión y permiso de vertimientos. *Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se trasmitirá junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión.*

Igualmente deberán solicitar este permiso los actuales titulares de concesión para el uso de las aguas.

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. **Requerimiento de permiso de vertimiento.** *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo consignado en el Informe Técnico de control y seguimiento N.° IT-06087-2026 del 30 de septiembre de 2026, esta Corporación acogerá las conclusiones y recomendaciones allí consignadas y, en consecuencia, procederá

a formular los requerimientos ambientales a que haya lugar, los cuales quedarán expresamente establecidos en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **LUIS EDUARDO YEPES ZULETA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.675.815, para que, en un término máximo de treinta (30) días, inicie los trámites correspondientes ante CORNARE para la obtención de la concesión de aguas superficiales y del permiso de vertimientos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.1 y 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, respectivamente, para el aprovechamiento del recurso hídrico y el manejo de las aguas residuales generadas en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 026-4439 y código predial PK_PREDIOS 69020040000000100012, denominado "Margarita María", ubicado en el corregimiento Santiago del municipio de Santo Domingo, Antioquia.

ARTICULO SEGUNDO: RECOMENDAR, al señor **LUIS EDUARDO YEPES ZULETA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.675.815, la instalación de un sistema de tratamiento de agua residual domestica (STARDs) – Pozo séptico. Y a su vez una trampa grasa con el fin de darle tratamiento a las aguas grises generadas en el predio "Margarita María".

ARTICULO SEGUNDO: ADVERTIR que el incumplimiento de la normatividad ambiental y de lo establecido en este Acto Administrativo dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024 mediante un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, previo agotamiento de lo establecido en la misma normatividad y demás que la complementen.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al equipo técnico de la Regional Porce Nus de la Corporación, realizar visita al predio objeto del presente asunto, de acuerdo con la programación de la Corporación, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados en la presente providencia.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto al señor **LUIS EDUARDO YEPES ZULETA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.675.815, localizado en el corregimiento Santiago del municipio de Santo Domingo; entregando copia controlada del Informe Técnico de control y seguimiento N.° IT-06087-2026 del 30 de septiembre **de 2026.**

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Porce Nus

Expediente: 056900216756
Fecha: 21/10/2026
Proyectó: Paola Andrea Gómez
Técnico: Cristian Morales
Dependencia: Regional Porce Nus